

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2013- 000460
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO
DEMANDADO: TEUDOCIO TORRES

Se NIEGA la petición que antecede por improcedente, como quiera que no se requiere autorización para la actualización del crédito, se le recuerda al demandante que esta petición ya había sido negada en auto obrante a fl. 27

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

EXPEDIENTE No. 2013-000460

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

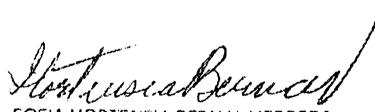
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2015 – 00260
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO VERA GARZON

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisado minuciosamente el certificado aportado por la profesional del derecho, no se encuentra relacionado en el certificado allegado quien funge como representante legal de la entidad demandante, y quien otorga poder a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, por la cual deberá acreditarse en legal forma su calidad y aportar el documento que lo soporte o en su defecto allegar poder por el representante legal del Banco.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2017 – 00154

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OSSA FIGUEROA

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, el cual se ajusta a los postulados de los artículos 68 del C. G.P., y 1959 del Código Civil, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO POPULAR S.A., a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: Se tiene como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrado a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G.P. y al tenor de los escritos que anteceden.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder general aportado.

De otra parte y teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 60 y 61, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, como apoderado del Banco Popular, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P., petición que se encontraba pendiente de resolver.

NOTIFIQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017- 00236

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO

DEMANDADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ,
ALBERTO RUIZ RUIZ Y ENEL GUILLEN GARCIA

Se **NIEGA** la petición que antecede por improcedente, como quiera que no se requiere autorización para la actualización del crédito.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017 – 00414
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO
DEMANDADO: ALBERTO RUIZ RUIZ Y LUIS ARMANDO
GUTIERREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición de la apoderada de la parte actora, el Despacho Dispone:

Ordenar el emplazamiento del demandado LUIS ARMANDO GUTIERREZ, a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.

NOTIFIQUESE,

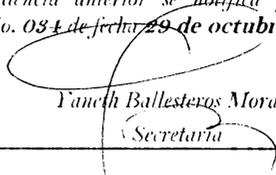

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yancy Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00417

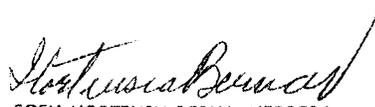
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON BATA DIAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNAN DO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,



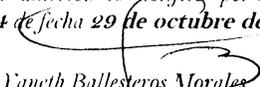
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por ~~notificación~~ *notificación* en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020



Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00419

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO MARIO AGUIRRE GROSSO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en contra de PEDRO MARIO AGUIRRE GROSSO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que el demandado PEDRO MARIO AGUIRRE GROSSO no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito la genérica, la que no puede prosperar al no encontrarse probada exceptiva alguna.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

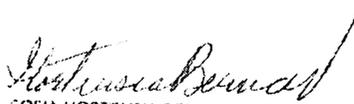
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 2 de octubre del año 2017, obrante a folio 27 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00428
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNEY CONSUEGRA PEÑA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

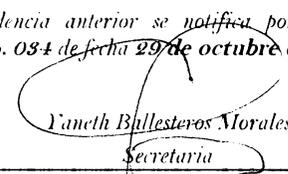

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Digitally signed by Sofia Hortensia Bernal Herrera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00429

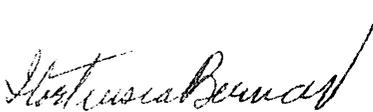
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS BALTAZAR FERREIRA CASSARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00433

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN ALFONSO SERNA ARIAS

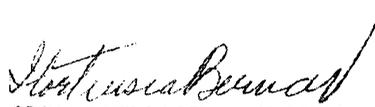
Atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, la cesión del crédito obrante a folios 50 al 71 del expediente, y como quiera que en este momento ya se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 68 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-

SEGUNDO: Se tiene como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P. y al tenor del escrito visible a folios 78 y 79 del cuaderno principal.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-004~~33~~³⁴

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA

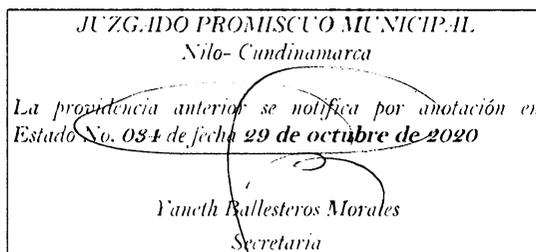
Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA, revisado el expediente, se puede observar que, por auto del 23 de septiembre del año en curso, se aceptó la renuncia, misma petición que presentara el 3 de septiembre de la misma anualidad, por lo que el Despacho NIEGA la petición por improcedente.

Se solicita al profesional del derecho estar pendiente de las actuaciones de los procesos a su cargo, para que no se presenten peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00435

EJECUTIVO SINGULAR

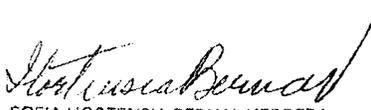
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Despacho dispone:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 310 del C. G. del P., CORREGIR EL NOMBRE del demandado en la referencia del auto de fecha 30 de septiembre del año en curso (fl.19), teniendo en cuenta que el nombre del demandado es SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES y no JUAN ALFONSO SERNA ARIAS como erróneamente se anotó en la referencia.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 024 de fecha ~~20~~ de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00437

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ARCILA PARRA

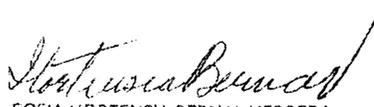
Atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, la cesión del crédito obrante a folios 66 y 67, y como quiera que en este momento se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 68 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-

SEGUNDO: Se tiene como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P. y al tenor del escrito visible a folios 78 y 79 del cuaderno principal.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017 – 00439

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem de la demandada, al profesional del derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima, Cel 313-8320472.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00440

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE TRINIDAD PEÑA CUADROS

Atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, la cesión del crédito obrante a folios 54 al 75 del expediente, y como quiera que en este momento se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 68 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-

SEGUNDO: Se tiene como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P. y al tenor del escrito visible a folios 55 y 56 del cuaderno principal.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE,



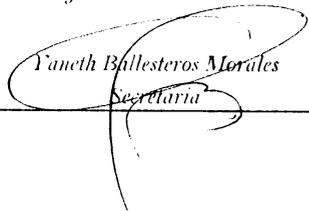
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020



Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00442

EJECUTIVO SINGULAR

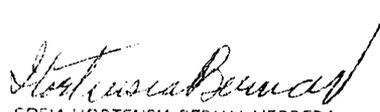
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: STIVEN ALEXANDER CORREA MARIN

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA, revisado el expediente, se puede observar que por auto del 24 de febrero del año en curso, obrante a folio 92 del expediente se aceptó la cesión del crédito, por lo que el Despacho NIEGA la petición por improcedente.

Se solicita al profesional del derecho estar pendiente de las actuaciones de los procesos a su cargo, para que no se presenten peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00443

EJECUTIVO SINGULAR

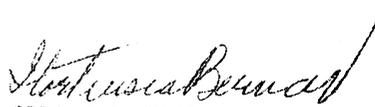
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA, revisado el expediente, se puede observar que, por auto del 23 de septiembre del año en curso, se aceptó la renuncia, misma petición que presentara el 3 de septiembre de la misma anualidad, por lo que el Despacho NIEGA la petición por improcedente.

Se solicita al profesional del derecho estar pendiente de las actuaciones de los procesos a su cargo, para que no se presenten peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

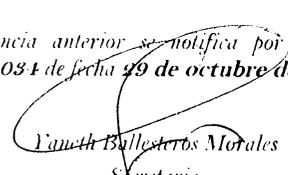
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00448

EJECUTIVO SINGULAR

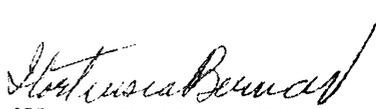
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN ALEJANDRO DIAZ COLLAZOS

Visto el informe secretarial que antecede, la petición de cesión del crédito por parte del Banco BBVA en favor de la empresa AECSA S.A., el Despacho advierte que por auto de fecha 4 de diciembre de 2019, se aceptó la cesión en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., razón por la que el BANCO BBVA ya no es titular de los derechos dentro del presente proceso y en consecuencia no puede disponer de los derechos que en un momento cedió en su totalidad a la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente por falta de legitimación en la causa.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

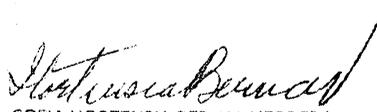
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00476
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMER MORENO MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y el contenido del escrito presentado por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, en el que ponen de presente la cesión del crédito, atendiendo los postulados de los artículos 68 del C. G.P., y 1959 del Código Civil, el Despacho observa que, no se dan los presupuestos para acceder a la petición, habida cuenta que dentro del proceso aún no se ha dictado sentencia, por lo que no se cumplen los postulados para la cesión pretendida.

Por lo anterior se NIEGA LA CESION DEL CREDITO solicitado.

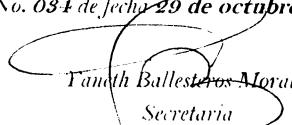
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00537

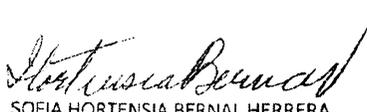
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXIS ALEMESA GIL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

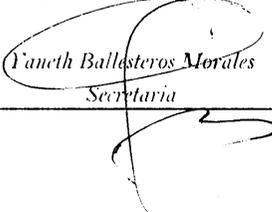

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el sistema de firma digital de la Corte Suprema de Justicia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

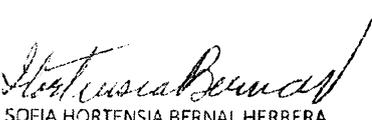

Yancy Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00578
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YERSON GERMAN AGUIRRE TREJOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

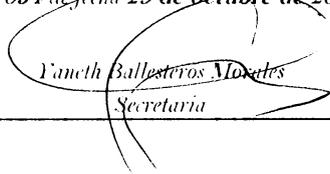
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00190

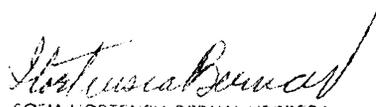
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE ARIEL REY QUEVEDO

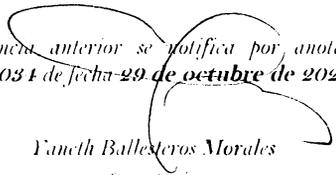
DEMANDADO: CLAUDIA YAIRA JURADO VESGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, al tenor del núm. 1º del art. 161 del C.G. del P., el Despacho dispone la suspensión del proceso por dos meses más a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta que la decisión tomada en el Juzgado de familia de Bogotá se encuentra estrechamente ligada con el acuerdo celebrado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00325

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ESMILDA GARCIA VARGAS

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

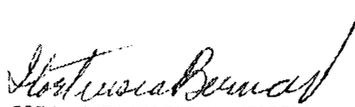
Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem de la demandada, al profesional del derecho Dr. LEON VALENCIA FERNANDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Calle 17 No.10-29 El Tunel Oficina 207 Girardot Cundinamarca. Cel 321-2152756.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por el apoderado del actor, con fecha 27 de octubre del año que avanza en la que requiere al Juzgado para el nombramiento del Curador, es de aclararle que, si bien es cierto, en el mes de marzo se ordenó subir la información al registro nacional de emplazados, como lo menciona el profesional del derecho es su escrito, también lo es que, con las medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID-19, es de público conocimiento que el aislamiento preventivo para la población de todo el territorio nacional fue obligatorio, lo que implicó que a los empleados de la Rama Judicial también los cubrió dicha medida, razón por la cual durante todos esos meses no hubo ingreso a las sedes judiciales sin excepción y hasta el mes de julio cuando por el mismo Gobierno Nacional se levantaron los términos suspendidos, paulatinamente y atendiendo las recomendaciones del Consejo Superior de la Judicatura, se ha venido desarrollando las actividades en este estrado judicial.

Cabe concluir que, una vez subida la información al Registro Nacional de Emplazados, el término del emplazamiento venció el 8 de octubre del año en curso, razón por la cual el 15 de octubre el proceso ingresa al Despacho con la constancia de no haber comparecido el demandado, por lo que se procedió a nombrar el curador ad-litem, como se puede apreciar en este auto y que una vez quede en firme esta decisión se procederá a la elaboración de la comunicación al profesional del derecho para que realice las funciones propias del cargo encomendado.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00456

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROSA MARIA SABOGAL VILLARRAGA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROSA MARIA SABOGAL VILLARRAGA, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero solicitadas en la demanda.-

Posteriormente y como quiera que la demandada ROSA MARIA SABOGAL VILLARRAGA no pudo ser notificada en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda empero, no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre del año 2018, obrante a folio 93 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000,00, Tásense oportunamente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (25 de febrero al 9 de marzo de 2020. No corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio por suspensión de los mismos), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120201800556-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPANDINAC

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO HERNANDEZ FORERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de enero de dos mil nueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de VICTOR ALFONSO HERNANDEZ FORERO mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2019 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00571
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY M ORALES SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARRETO MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad y la solicitud de remanentes fue radicada con posterioridad.

En consecuencia, no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo para el proceso Ejecutivo No. 2019-00076 siendo demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00043

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WILLIAM DARIO VELASQUEZ RINCON

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que pese al requerimiento ordenado a las partes para que se pronunciaran respecto de la prueba pericial solicitada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandante, la cual tan solo tuvo eco por parte del demandante.

En consecuencia y ante la negativa de la pasiva, el Despacho con apoyo en el art. 132 del C.G. P., ejerce control de legalidad de lo actuado hasta el momento y encuentra que, el correr procesal emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el artículo 422 y s.s. del Código General del proceso, norma que rige la materia, y que en principio no permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que lo expresamente allí establecido fue acatado por el accionante para emitir la providencia de apremio y en general, para adelantar todo el trámite procesal, y de igual manera el demandado ha ejercido su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Ahora bien, el trámite pendiente para continuar con el curso normal del proceso, recae en cabeza de la parte demandada, quien mantiene una posición desinteresada en el mismo, situación que lleva al despacho a emitir pronunciamiento frente a la actitud del extremo pasivo, pues teniendo en cuenta la posición de la Corte Constitucional quien ha sostenido que:

(...) “el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019- 00056

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GEYNER JOSE MALLAMA BELTRAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, al tenor de lo preceptuado POR EL ARTÍCULO 2.2.2..4.1.31 DEL Decreto 1835 de 2015 en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor de placas IZM-729., para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que se sirvan cancelar la orden de captura del automotor. OFICIAR.-
3. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se justifica por anotación en
Estado No. ~~034~~ de fecha 29 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 000111
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: IVAN JAVIER VERA MONROY

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00165
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARCELA MONTENEGRO PORTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 443 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y celeridad en la administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día **23 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

Como quiera que esta audiencia fue reprogramada por compensatorios de la titular del Despacho, por Secretaría comuníqueseles a las partes y sus apoderados la nueva fecha.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00206
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ADALBERTO ALTAMAR DELGADO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de ADALBERTO ALTAMAR DELGADO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que el demandado ADALBERTO ALTAMAR DELGADO no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito la genérica, la que no puede prosperar al no encontrarse probada exceptiva alguna.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de abril del año 2019, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00209

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FREDY RODRIGO ORTIZ TRIANA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de FREDY RODRIGO ORTIZ TRIANA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que el demandado ADALBERTO ALTAMAR DELGADO no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito la genérica, la que no puede prosperar al no encontrarse probada exceptiva alguna.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de abril del año 2019, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00222

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: WILSON DE JESUS BLANDON LARROCHE

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que pese al requerimiento ordenado a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la prueba pericial por él solicitada, no ha tenido eco, pues pese a que no compareció en la fecha indicada, tampoco justificó su inasistencia, y en aras de garantizar el debido proceso, se requirió tanto al demandado como a su apoderado para que se pronunciaran acerca de la prueba perseguida, so pena de entenderse por desistida, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde decreto.

Es como, desde el mes de febrero de 2020 cuando se profirió la orden de requerir a la parte demandada, a la fecha éste ha guardado silencio, así como su apoderado judicial.

En consecuencia y ante la negativa de la pasiva, el Despacho con apoyo en el art. 132 del C.G. P., ejerce control de legalidad de lo actuado hasta el momento y encuentra que, el correr procesal emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el artículo 422 y s.s. del Código General del proceso, norma que rige la materia, y que en principio no permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que lo expresamente allí establecido fue acatado por el accionante para emitir la providencia de apremio y en general, para adelantar todo el trámite procesal, y de igual manera el demandado ha ejercido su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Ahora bien, el trámite pendiente para continuar con el curso normal del proceso, recae en cabeza de la parte demandada, quien mantiene una posición desinteresada en el mismo, situación que lleva al despacho a emitir pronunciamiento frente a la actitud del extremo pasivo, pues teniendo en cuenta la posición de la Corte Constitucional quien ha sostenido que:

(...) “el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

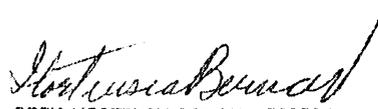
Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa - como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal.

En este orden de ideas, frente a la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, se tendrá por desistida y se continuará con las siguientes etapas procesales.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

1. Tener por desistida la prueba grafológica solicitada por el demandado por falta de interés del ejecutado.
2. En firme este auto ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software de firma digital de la Secretaría de Justicia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yanceth Ballesteros Morales
Secretaria

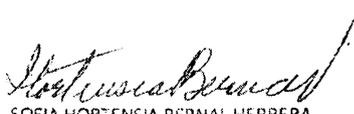
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00245
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CONSUELO MURILLO GALINDO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, ténganse en cuenta las direcciones suministradas por la parte actora.

De otro lado, frente a las notificaciones enviadas y aportadas, se ordena agregar a los autos para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad procesal respectiva siempre y cuando a ello haya lugar, pues debe tenerse en cuenta que, si las direcciones a las que se enviaron las citaciones no fueron autorizadas por el juzgado, éstas no podrán ser tenidas en cuenta.

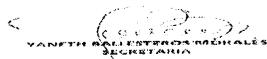
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P: , el termino para contestar la demanda (15 al 29 de julio de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


YANETH PALACIOS MÉNDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900250-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA VANEGAS MENDOZA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de CARMEN CECILIA VAENGAS MENDOZA mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 5 de junio de 2019 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00302
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PIPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO CUASTUMAL

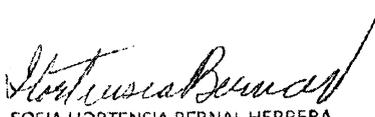
Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 ejusdem, dispone:

Si bien es cierto, las partes no solicitaron pruebas, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 373 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

Señalar el día 16 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo AUDIENCIA (sistema oral) de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país y en la cual se llevará a cabo el interrogatorio de parte a los sujetos procesales.

En consecuencia se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIENDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

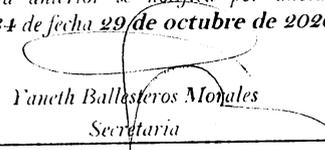

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

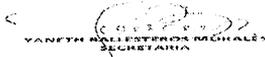
2020-10-29 10:10:10

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 084 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballasteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.; el término para contestar la demanda (4 de marzo al 2 de julio de 2020. No corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio por suspensión de los mismos), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


YANETH VALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900338-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES DEIAZ VILLALBA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL MENDEZ SIERRA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de LUIS RAFAEL MENDEZ SIERRA mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2019 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$140.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00341
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PIPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA

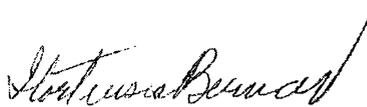
Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 ejusdem, dispone:

Si bien es cierto, las partes no solicitaron pruebas, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 373 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

Señalar el día 09 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo AUDIENCIA (sistema oral) de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país y en la cual se llevará a cabo el interrogatorio de parte a los sujetos procesales.

En consecuencia se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIENDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JIEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto 10.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo-Codinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 19 de octubre de 2020
Yaneth Bilesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019- 00345

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PUBLIO YONI NIÑO MESA

Visto el informe secretarial que antecede, y en firme el auto que antecede sin pronunciamiento alguno por las partes, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C.G. del P., dispone:

Señalar el día **18 DE FEBRERO DE 2021** a la hora de las **9:30 A.M.** para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, **ADVIERTIENDOLES** que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se practicarán las pruebas que fueron decretadas en auto del 30 de septiembre de 2019, obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 084 de fecha 29 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00374

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

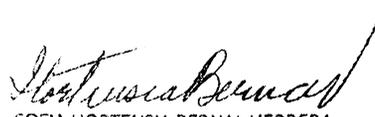
DEMANDADO: HERMIN ENRIQUE PERALTA MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito proveniente del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Melgar, en el que solicita embargo de remanentes, del proceso No. 2548840890012019-007400, el mismo no será tenido en cuenta, como quiera que el número de radicado no corresponde al del demandado, máxime cuando contra el demandado se adelanta más de un proceso en ese Juzgado

En consecuencia ofíciase al juzgado de Melgar, para que se sirva aclarar el radicado y referencia exacta del proceso para el cual solicitan el embargo de remanentes.

Oficiar.

NOTIFIQUESE,

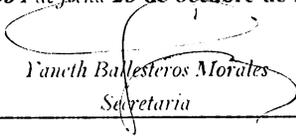

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**


Yanceth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00387

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA Y
MILLER EDUARDO MELO DUARTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que el demandante y demandado EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN celebrado por el demandante y demandado EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA, ya que la parte actora desistió de la demanda en contra del demandado MILLER EDUARDO MELO DUARTE.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO los títulos judiciales que queden a favor del demandado EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA, de conformidad con el poder conferido y allegado.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00472

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Y LUZ MAYELLY
LIEVANO VILLA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas.

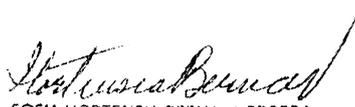
2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

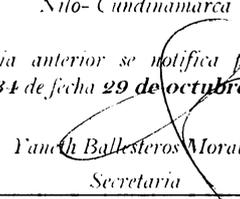
Designar como Curador Ad-litem de la demandada, al profesional del derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima, Cel 313-8320472.

3. Por secretaria contrólense los términos de la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. a la demandada LUZ MAYELLY LIEVANO VILLA y una vez trabada la litis del demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yanchi Ballesteros Morales
Secretaria

.36JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00474

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO Y MARCOS
ARLEY GORDILLO BRAVO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito proveniente del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Melgar, en el que solicita embargo de remanentes, del proceso No. 2548840890012019-0041400, el mismo no será tenido en cuenta, como quiera que el número de radicado no corresponde al del demandado, máxime cuando contra el ejecutado se adelanta más de un proceso en ese Juzgado

En consecuencia ofíciase al juzgado de Melgar, para que se sirva aclarar el radicado y referencia exacta del proceso para el cual solicitan el embargo de remanentes.

Oficiar.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

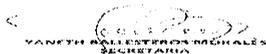
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.: , el termino para contestar la demanda (4 al 17 de febrero de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2548840890012019000490-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YOHN JAIRO CRIOLLO DIAZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de YOHN JAIRO CRIOLLO DIAZ mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2019 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$140.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00484
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EDISON GIRALDO ROMAN
DEMANDADO: JEISON FABIAN OVALLE

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, frente a la entrega de títulos judiciales, a pesar de aportarse poder para ello, el mismo carece de autenticación y si bien el Decreto 806 de 2020 indica que no se requiere autenticación de los poderes, también lo es que, esta salvedad es para la presentación de las demandas, razón por lo que el Despacho no accederá a la petición.

Ahora, frente a la solicitud de oficiar al pagador del Ejército Nacional para tener información acerca de los descuentos y la certificación salarial, la profesional del derecho tenga en cuenta lo estipulado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., y como quiera que no encuentra fundamento legal alguno para acceder a lo solicitado, el Despacho NIEGA la petición por improcedente.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00500

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JIMMY FERNANDO VELASQUEZ PRIETO

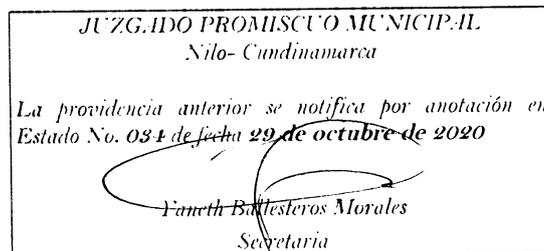
Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la terminación del proceso, aclárese la inconsistencia que aparece en la entrega de títulos judiciales, los cuales solicita a favor de la Cooperativa, petición que no sería procedente, como quiera que en el presente asunto no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, como tampoco la petición está coadyuvada por el demandado.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

2020 OCT 29 11:17 AM



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00525
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ACENETH HINCAPIE MARTINEZ Y
RODRIGO QUEVEDO PEÑA

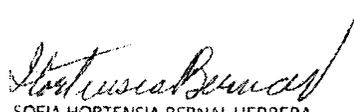
En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas.
2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem de la demandada MARIA ACENETH HINCAPIE MARTINEZ, al profesional del derecho Dr. ROJAS MARTINEZ CARLOS ALBERTO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Calle 14 No. 7-62 Fusagasugá Cundinamarca. Cel. 318-2801870 E-mail crcarlosrojas@hotmail.es

NOTIFIQUESE,

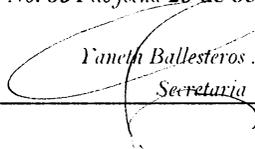

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

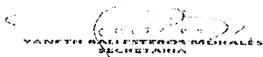


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.: , el termino para contestar la demanda (10 al 24 de agosto de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2548840890012019000526-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: JAIR PERDOMO CASTRO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JAIR PERDOMO CASTRO mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre de 2019 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00528

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO

DEMANDADO: CHERLODER NOBER TAPASCO Y DANIEL ALBERTO
BEJARANO SANTAFE

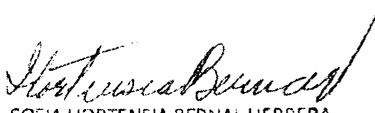
Visto el informe secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado DANIEL ALBERTO BEJARANO SANTAFE, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, obrante a folio 6 del expediente.

Por secretaría contrólense los términos.

Para los efectos legales correspondientes téngase en cuenta que el demandado CERLODER NOBER TAPASCO, se notificó personalmente y dentro del término de ley concedido para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

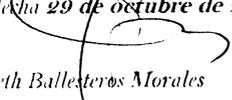
En firme ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

[S. HORTENSIA BERNAL HERRERA]

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00530
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO
DEMANDADO: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY E IVAN VIDAL
LUNA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado IVAN VIDAL LUNA, al profesional del derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima. Celular 313-8320472. Email tutan0820@hotmail.com.

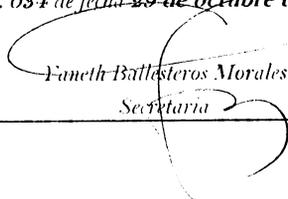
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 084 de fecha ~~29~~ **29 de octubre de 2020**


Vaneth Ballasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00544
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARTHA LILIANA AVILA OSORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega y el pago al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, los títulos judiciales que queden a favor del demandado de acuerdo al poder otorgado por el ejecutado.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00552
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: NELSON IVAN IBARRA LONDOÑO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.
2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado, al profesional del derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima. Celular 313-8320472. Email tutan0820@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00572
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO
DEMANDADO: HEMEL ENRIQUE CHARRIS, LUIS GUILLERMO
HRRERA CORONEL Y SEBASTIAN SILVA RINCON

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado HEMEL ENRIQUE CHARRIS, al profesional del derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima. Celular 313-8320472. Email tutan0820@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

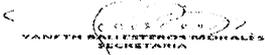
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 031 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (21 de septiembre al 5 de octubre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900575-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE YILLIAM MACHADO PEREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JORGE YILLIAM MACHADO PEREZ, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JORGE YILLIAM MACHADO PEREZ – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 12 de diciembre de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

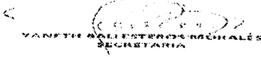
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$320.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.; el término para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900581-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CESAR ENRIQUE VASQUEZ SINISTERRA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de CESAR ENRIQUE VASQUEZ SINISTERRA, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

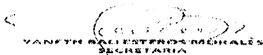
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$70.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900586-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$70.000.00

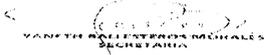
NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.: , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


YANETH BALLESTRADA MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900592-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JONATAN STIVEN CARO PARRA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JONATAN STIVEN CARO PARRA, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

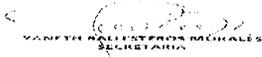
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900594-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RICARDO JOSE GARCIA HOYOS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de RICARDO JOSE GARCIA HOYOS, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$60.000.00

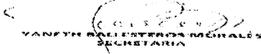
NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.; el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


YANETH RODRÍGUEZ MÉNDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900599-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ORLANDO DUARAN GARCIA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de ORLANDO DUARAN GARCIA, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ORLANDO DUARAN GARCIA – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$60.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00605
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MILTON EDILSON BUITRON HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

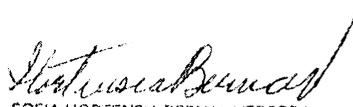
Oficiar

3. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

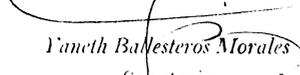
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

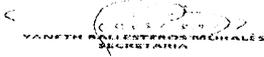
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 054 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900607-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDRES ARCOS CUBIDES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de ANDRES ARCOS CUBIDES, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ANDRES ARCOS CUBIDES – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

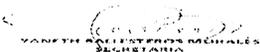
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.; el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


MUNICIPALIDAD MUNICIPAL DE NILO CUND
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2548840890012019005608-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ARBEY MURILLO GAMBOA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de **ARBEY MURILLO GAMBOA**, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$70.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00617

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDUIN FERNANDO PACHON MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

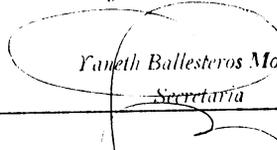
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

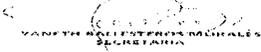
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900618-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YUDY KATERINE VARGAS RODRIGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de YUDY KATERINE VARGAS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

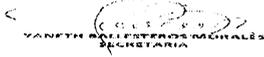
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.: , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201900622-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ARNULFO PRADA VARGAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de ARNULFO PRADA VARGAS, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ARNULFO PRADA VARGAS – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$160.000.00

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00624
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTILLO LOURIDO

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad y la solicitud de remanentes fue radicada en este juzgado el 2 octubre del mismo año que avanza.

En consecuencia, no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yancih Bailesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00001
CONCILIACION EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE: ALBERT JEANS VEGA HUESO
CONVOCADO: RICARDO CALDERON RODRIGUEZ

Visto los informes secretariales que anteceden, para efectos de evacuar la diligencia de conciliación solicitada, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha para realizar la conciliación extrajudicial el día 04 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M., para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de conciliación extraprocésal en Derecho, siguiendo las directrices del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cítese a las partes con las advertencias de Ley en caso de no comparecencia.

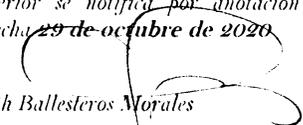
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha ~~29~~ 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00009
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JENNY ASTRID MOENO BELTRAN

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

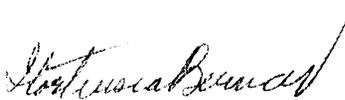
1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem de la demandada JENNY ASTRID MOENO BELTRAN, a la profesional del derecho Dra. MENDEZ GALINDO NORKCIA MARIELA, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Calle 52 Sur No. 79-D-37 Bq D2 1.3 Apto. 101 Bogota D.C. Cel. 315-8169970 / 310-8739907 E-mail nmmendez80@hotmail.com / ruizmendezabogados@gmail.com.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00053
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: HERNAN DAVID QUINTERO CADAVID

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

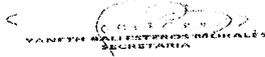
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.; el termino para contestar la demanda (5 de marzo al 3 de julio de 2020. No corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio por suspensión de los mismos), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000057-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO RIVERA PEREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de WILLIAM HERNANDO RIVERA PREZ mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

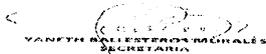
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.: , el termino para contestar la demanda (14 al 25 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000066-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada e veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA**, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00069
REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO: MARIA NANCY RAMIREZ ROCHA

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término concedido a la demandada, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, recurso al cual no se le dará trámite, toda vez que del contenido del escrito no se deriva sustento fáctico i jurídico contra decisión o providencia tomada por este estrado judicial.

En consecuencia y al no haber decisión alguna que tomar frente al recurso, la misma suerte corre el recurso subsidiario de apelación.

Una vez en firme este auto, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

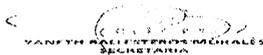
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.: , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000083-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEÑATA SUAREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JUAN CARLOS PEÑATA SUAREZ, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JUAN CARLOS PEÑATA SUAREZ – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

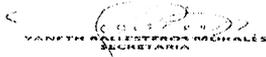
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$40.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.; , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000087-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$40.000.00

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00088
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VIVAS PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

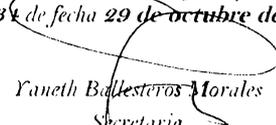

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

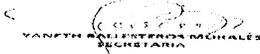
30/10/2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000092-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YERSON OSWALDO CHAVEZ CHICO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de YERSON OSWALDO CHAVEZ CHICO, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado YERSON OSWALDO CHAVEZ CHICO – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$40.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

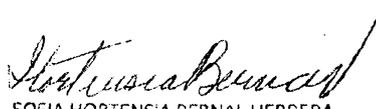
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00093
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO OSCAR MAURICIO GIRON
FREIRE

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónico del demandado, apórtese la misma, como quiera que en la relación adjunta en el núm. 42 tan solo aparece el nombre del demandado, pero sin indicar el correo o correos electrónicos.

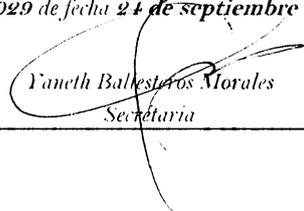
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 029 de fecha 24 de septiembre de 2020


Yaneth Balbastro Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00094

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DORADO Y JOHN RAFAEL FORERO FIERRO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

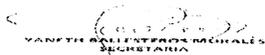
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 28 de octubre de 2020
Yaneth Bañesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


MUNICIPALIDAD MUNICIPAL DE NILO CUND
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000095-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NESTOR GUSTAVO GALLEGO ROJAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de NESTOR GUSTAVO GALLEGO ROJAS mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

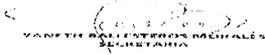
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.: , el termino para contestar la demanda (15 al 28 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea


MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE NILO CUND
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000098-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GONZALEZ ROSAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de LUIS ALFONSO GONZALEZ ROSAS mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00118
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: EMIRO SAMIR CORDERO DURANGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00123
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY M ORALES SANCHEZ
DEMANDADO: ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 12 de agosto de la presente anualidad y la solicitud de remanentes fue radicada con posterioridad.

En consecuencia, no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo para el proceso Ejecutivo No. 2020-00096 siendo demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Oficiese.

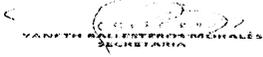
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Vaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P: , el termino para contestar la demanda (14 al 25 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000137-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ISIDRO ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de ISIDRO ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ISIDRO ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de julio de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.00

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00138

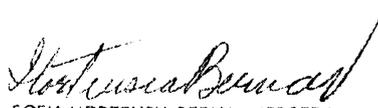
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PAULA ANDREA RODRIGUEZ HIGUITA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

2020-10-28 10:00:00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Fanyeth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de octubre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. , el termino para contestar la demanda (11 al 24 de septiembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2548840890012020C 139-00
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NELSON IVAN GUTIERREZ CARREÑO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de NELSON IVAN GUTEIRREZ CARREÑO mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de julio de 2020 obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00159

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa
llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan
quedar al demandado MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ dentro del proceso que en su
contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2019-00586 en
el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca.

Límite de la medida \$33.000.000,00 M/cte.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00159

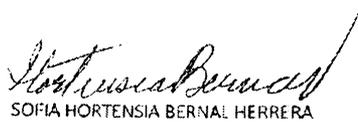
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2020-10-28 10:00:00

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00160

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: IVAN ANDRES RIVERA BUILA

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa
llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan
quedar al demandado IVAN ANDRES RIVERA BUILA dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, proceso No.2017-00209-00,
siendo demandante: SANDRA MILENA ARREDONDO MARTINEZ.

2. Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango Antioquia, proceso No.2019-
0002000, siendo demandante: SORA EMILCE MACIAS URIBE.

Límite de la medida \$19.700.000,00 M/cte.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

11-10-2020

(27)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00160

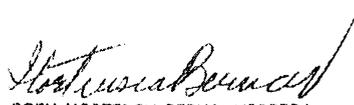
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: IVAN ANDRES RIVERA BUILA

Para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00161
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa
llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan
quedar al demandado MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO dentro de los siguientes
procesos:

1. Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cimitarra (Santander), proceso
No.2018-00087-00, siendo demandante: BELCY SANCHEZ DELGADILLO.

2. Juzgado 1 Promiscuo de San Carlos (Córdoba), proceso No.2019-
0009700, siendo demandante: NADIA PATRICIA ARIZA HERNANDEZ.

3. Oficina de Ejecución Civil Municipal 1 de Bogotá, proceso No.2018-
0064500, siendo demandante: LINA FERNANDA ARIZA HERNANDEZ.

4.

Límite de la medida \$22.500.000,00 M/cte.

Ofíciense.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00161

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO

Para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00169

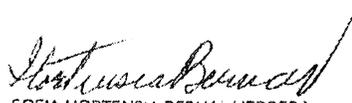
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO

Para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2020-10-28 10:00:00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00171
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: SANTIAGO ALFONSO PINILLA PALACIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y la parte presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00177

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE MONTERROSA MEDINA

Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la ARMADA NACIONAL para que se sirvan suministrar el correo electrónico del demandado, ya que por error se dirigió el oficio al Ejército Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00179

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00180

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: HELIO ALEXANDER GELVEZ AGUDELO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de HELIO ALEXANDER GELVEZ AGUDELO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HELIO ALEXANDER GELVEZ AGUDELO – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

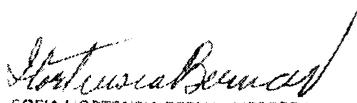
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$870.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00182

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN IJAJI CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante consignación bancaria como lo manifiesta el actor.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas

6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00183

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

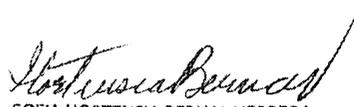
DEMANDADO: JHON JAIRO VARGAS ORTIZ

Visto el informe secretarial y la petición elevada por las partes demandante y demandada, al tenor de lo estipulado en el núm. 2º del art. 161 del C. G. del P., se dispone la suspensión del proceso por el término de siete (7) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta el 6 de marzo de 2021, de acuerdo a lo manifestado en el escrito presentado por las partes.

Al tenor del art. 687 del C. de P. Civil, se levanta la medida de embargo que pesa sobre el salario que devenga el demandado.

Oficiar.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software de firma digital de la Secretaría de Justicia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00184

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSE GABRIEL SOCHA PEREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOSE GABRIEL SOCHA PEREZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSE GABRIEL SOCHA PEREZ – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

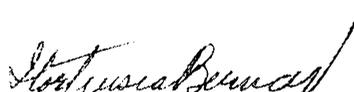
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$75.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00185

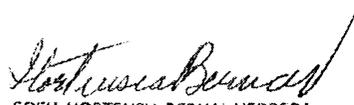
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN DAVID BENITES

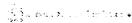
Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan suministrar la dirección física y el correo electrónico del demandado, tal y como lo solicita el demandante.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00186

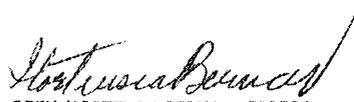
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta a la notificación del demandado, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el sistema de firma electrónica de la Fiscalía General de la Nación

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. ~~034~~ de fecha **29 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00188

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve:

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL dentro del proceso que en su contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2019-00124 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca.

Límite de la medida \$5.400.000,00 M/cte.

Ofíciense.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00189

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YUBERNEVIS MARTINEZ GARCIA

Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan suministrar la dirección física y el correo electrónico del demandado, tal y como lo solicita el demandante.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00190

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSE LUCIANO MURILLO CUESTA

Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan suministrar la dirección física y el correo electrónico del demandado, tal y como lo solicita el demandante.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2020/10/29 10:10:10

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00191

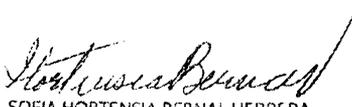
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NATKING MOSQUERA HINESTROSA

Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan suministrar la dirección física y el correo electrónico del demandado, tal y como lo solicita el demandante.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00192

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOHN EDUAR CUSPIAN CASTAÑO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de agosto de 2020, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el :
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00196

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO VACACIONAL SAN JORGE P.H.

DEMANDADO: DIANA CATALINA DEVIA MONCALEANO

Encontrándose las diligencias al Despacho para proferir mandamiento de pago, observa el Despacho que, si bien es cierto, la parte actora diera cumplimiento a parte del auto inadmisorio, esto no se hizo en su totalidad, ni en la forma solicitada en auto, pues el numeral 2 se presentó en la forma inicial sin que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, cual era, indicar cada una de las pretensiones, seguida de su correspondiente interés, sino que por el contrario el profesional del derecho se limitó a indicar la tasa de interés aplicada, pero no relacionó la primera cuota seguida de su correspondiente interés, sino las cuotas y luego los intereses.

De otro parte, frente al numeral tercero, no se allegó el documento que respaldara el cobro de los intereses perseguidos, es decir, el acta, o resolución o documento en el que se autorizara a cobrar los intereses por mora como lo ha establecido la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, EL Despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 16 de septiembre del año que avanza.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00219

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YEDISON EFREY VILLAMIZAR RODRIGUEZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve:

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado YEDISON EFREY VILLAMIZAR RODRIGUEZ dentro del proceso que en su contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2017-00265 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca.

Límite de la medida \$3.500.000,00 M/cte.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 034 de fecha 29 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria